



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, ocho (08) de octubre de dos mil quince (2015)

Demandante: Ismael Figueroa Arias

**Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
(CASUR)**

Radicación : 150013333011201500190-00

Acción de tutela

Decide el Despacho en primera instancia la Tutela instaurada por Ismael Figueroa Arias, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La parte actora solicita que se ampare su derecho fundamental de petición y que en consecuencia, se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, que dé respuesta de fondo al derecho de petición radicado el 22 de junio de 2015.

2. Hechos y fundamentos de derecho

El accionante manifiesta que presentó petición el día 22 de junio de 2015 ante la accionada, en el cual solicitó que se le expidiera copia auténtica, íntegra y legible de los documentos relacionados con su solicitud y respuesta de reliquidación de asignación de retiro, así como la certificación acerca del último municipio de prestación del servicio, sin que a la fecha de radicación de la presente acción de tutela la Entidad accionada hubiere contestado.

Refiere como fundamentos de derecho los artículos 23 y 86 de la Constitución Política.

3. Contestación de la tutela

El Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, contestó la demanda en los siguientes términos (f. 17 s.):

Manifiesta que mediante Oficio No. 17540/OAJ de fecha 21 de septiembre de 2015, se dio respuesta a la petición de 22 de junio de 2015 elevada por el actor, remitiendo copia auténtica de los documentos solicitados a través del derecho de petición. Agrega que la respuesta a la petición fue enviada a través de la empresa de Servicios Postales Nacionales 472, con la Guía No. ME364453404CO, el cual fue enviado a la dirección aportada por el actor, esto es a la Diagonal 67 No. 3-33 Barrio Los Muiscas de la ciudad de Tunja, la cual se encuentra en proceso de entrega.

Señala que la jurisprudencia ha establecido que cuando se haya dado respuesta a la petición, se debe entender que no existe vulneración, por lo que desaparece el fundamento de la acción, pues no hay elementos de juicio para la interposición de la acción de tutela, en tanto se verifica la carencia actual de objeto por hecho superado. Solicita que se exonere a la entidad y que se nieguen las pretensiones de la acción de tutela.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, previo el análisis de los elementos probatorios allegados de la siguiente manera.

1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional vulneró el derecho fundamental de petición del señor Ismael Figueroa Arias.

Para desatar el problema jurídico, el Despacho abordará el fondo del asunto de la siguiente manera:

2. Naturaleza de la acción de tutela

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

3. Del derecho fundamental de petición

Señala el accionante que en este caso se vulneró el derecho fundamental de petición, en atención a que no ha tenido respuesta rápida y efectiva de su petición elevada el 22 de junio de 2015.

El Derecho fundamental de Petición, comporta un derecho fundamental autónomo y se encuentra contenido en el artículo 23 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En relación con las características esenciales del derecho de petición, ha sido clara y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la situación. Es así como en sentencia T 172/13 la Alta Corporación indicó que:

“...la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera

de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.”

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional”.

En relación con las características esenciales del derecho de petición, ha sido clara y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la situación. Es así como en sentencia T 172 de 2013 la Alta Corporación indicó que:

“...Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.”

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional...”.

Así pues, el derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política le otorga a los administrados la posibilidad de presentar peticiones respetuosas y de obtener una respuesta de fondo sobre su

solicitud en forma pronta, esto es, en un término no superior a los 15 días contados a partir del momento en que se elevó la solicitud.

Cabe destacar que la regulación que sobre el derecho de petición que realizó el legislador en el CPACA fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-818 de 2011, difiriendo los efectos de la sentencia a 31 de diciembre de 2014. Se tramitó entonces ley estatutaria “*Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, la cual fue promulgada el pasado 30 de junio de 2015, de manera que no rige la situación jurídica que se analiza aquí, dado que la petición fue elevada el 22 de junio de 2015.

Ante el vacío existente en la regulación del derecho de petición para la época en la cual se elevó la solicitud, se pronunció la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto radicado con el No. 2243 de 2015, en el que precisó:

“...La normatividad aplicable en la actualidad para garantizar el derecho de petición a conformada por las siguientes disposiciones: (i) la Constitución Política, en especial sus artículos 23 y 74; (ii) los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia que regulan el derecho de petición, entre otros derechos humanos; (iii) los principios y las normas generales sobre el procedimiento administrativo, de la Parte Primera, Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), así como las demás normas vigentes de dicho código que se refieren al derecho de petición o que, de una u otra forma, conciernen al ejercicio del mismo (notificaciones, comunicaciones, recursos, silencio administrativo etc.); (iv) las normas especiales contenidas en otras leyes que regulan aspectos específicos del derecho de petición o que se refieren a éste para ciertos fines y materias particulares; (v) la jurisprudencia vigente, especialmente aquella proveniente de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, y (vi) entre el 10 de enero de 2015 y la fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, las normas contenidas en los capítulos 11, 111, IV, V, VI Y parcialmente el VIII del Decreto Ley 01 de 1984, por medio del cual se expidió el Código Contencioso Administrativo, en cuanto ninguna de tales disposiciones resulte evidentemente contraria a la Carta Política o a las normas del CPACA que permanecen vigentes...”

De la normatividad y jurisprudencia anterior se establece que el Derecho de petición se consagró en el artículo 23 de la Carta Política y para que las personas puedan obtener información de la autoridad o documentos que se encuentran también bajo el marco de este derecho y a obtener pronta resolución de fondo sobre el asunto pedido.

En el presente caso, se manifiesta en la acción de tutela que el 22 de junio de 2015 se radicó derecho de petición tendiente a buscar que se expidiera copia auténtica, íntegra y legible de los documentos relacionados con la actuación administrativa que se surtió con ocasión a la solicitud de reliquidación de la asignación de retiro del actor, así como certificación acerca del último municipio de prestación de servicios, sin que a la fecha de presentación de la acción se haya recibido respuesta a la solicitud.

Del análisis integral de las pruebas documentales obrantes en el expediente encuentra el Despacho que en efecto, el accionante elevó derecho de petición el día 22 de junio de 2015, radicado con el No. 00066-2015027565 (f. 3), mediante el cual solicitó que se expidieran copias auténticas, íntegras y legibles del escrito mediante el cual solicitó el reajuste o reliquidación de la asignación de retiro, así como de la respuesta que se le otorgó mediante Oficio No. 10981/OAJ del 5 de diciembre de 2012. Así mismo, solicitó que se informara por escrito cuál fue el último municipio en donde laboró como miembro activo de la Policía Nacional.

La Entidad accionada manifestó que a través de Oficio No. 17540/OAJ de 21 de septiembre de 2015, que dio respuesta a la petición de 22 de junio de 2015, el cual fue allegado con la contestación de la acción de tutela (f. 17 s.). Señala la respuesta:

“...En atención al asunto de la referencia me permito remitir copia auténtica de la petición radicada por usted el día 15/10/2012 bajo radicado No. 2012103879, solicitando reajuste por concepto de índice de precios al consumidor IPC, de igual forma remito copia del respectivo oficio de respuesta No. 10981 OAJ/ de 05 de Diciembre de 2012, lo anterior para su conocimiento y fines a que haya lugar, con fundamento en su expediente administrativo...” (f. 20).

Frente al contenido del oficio emitido por la Entidad, se observa que satisface el objeto de la petición formulada por el actor, relacionado con las

peticiones planteadas en la solicitud. Por tanto, se observa que la respuesta decide de fondo lo pedido, de manera que con el acervo probatorio que obra en el plenario, se encuentra acreditado que han cesado los motivos que originaron la acción de tutela de la referencia.

Adicionalmente, según se observa, la citada respuesta fue remitida por correo certificado a la dirección aportada por el peticionario en su solicitud, esto es, a la Diagonal 67 No. 3-33 del Barrio Los Muiscas de la ciudad de Tunja, lo cual se encuentra sustentado en la copia de la Guía No. ME364453404CO (f. 19).

Por lo expuesto se concluye que se configura un hecho superado el cual se encuentra previsto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, que establece:

“ARTICULO 26.- Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

En torno a los eventos en los cuales se configura la carencia de objeto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-358-14, en los siguientes términos:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que

se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental”.

En el *sub lite* se encuentra acreditado que, durante trámite de la presente tutela, la Administración remitió la respuesta que satisface la petición presentada por el accionante. En efecto la contestación fue enviada el 24 de septiembre del corriente (f. 19), esto es, cuando ya había sido admitida y notificada a la demandada la acción de la referencia – 22 de septiembre (f. 13 y 15)-. Por lo anterior, las razones que motivaron a la actora a impetrar la acción desaparecieron; en consecuencia la amenaza al derecho de petición que se pretendía procurar se disipó, por lo que el Despacho concluye que no hay lugar a realizar pronunciamiento de fondo en el caso de autos.

4. Conclusión

En suma, el Despacho procederá declarar la carencia actual de objeto, por existir un hecho superado, al desaparecer los supuestos de hecho que dieron origen a esta acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

FALLA:

PRIMERO: DECLÁRASE la carencia actual de objeto, por hecho superado de la solicitud de tutela instaurada por el señor Ismael Figueredo Arias en contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por las razones expuestas en el presente fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por telegrama u otro medio expedito que asegure su cumplimiento, en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto Ley 2591 de 1991.

TERCERO: El presente fallo podrá ser impugnado, que de interponerse legítima y oportunamente se surtirá ante el honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá.

CUARTO: En el evento de no ser objeto de impugnación esta decisión, remítase ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, dejándose las correspondientes constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Juez